



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02457-2018-PHC/TC
CALLAO
ALONSO GIRÓN PUMACHAGUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alonso Girón Pumachagua contra la resolución de fojas 547, de fecha 13 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 9 de agosto de 2012 (f. 223) mediante la cual la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 29357-2010); y (ii) la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2013 (f. 266) por la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (RN 3377-2012); en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.
5. El recurrente alega que fue detenido el 21 de setiembre de 2010, a dos cuadras de su domicilio, sin que exista flagrancia ni orden judicial; que doña Haydee Soriano Romero, una de las agraviadas (proceso penal), es esposa del suboficial PNP Gregorio Borja Ávalos, quien participó en su detención, por lo que se trata de una investigación parcializada; que las agraviadas (proceso penal) inicialmente señalaron que el autor del robo tenía aproximadamente cincuenta años y luego variaron su versión e indicaron que tenía cuarenta años, con la finalidad de coincidir en algo con su edad (29 años); que se acreditó su responsabilidad penal solo con las declaraciones de las agraviadas sin reparar en las contradicciones en que incurrieron.
6. El accionante sostiene que en la resolución suprema señaló que no existe coherencia en su manifestación respecto del robo de su vehículo sin haber analizado las versiones que proporcionó; que es inocente de los cargos imputados y existen declaraciones testimoniales de descargo que no se tomaron en cuenta. De otro lado, refiere que en juicio oral solicitó que se cite nuevamente al suboficial PNP Gregorio Carlos Medina Cucho para que brinde su testimonial, toda vez que ante el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima declaró que lo asistió al pedir ayuda por haber sido víctima de asalto y de robo de su vehículo, que posteriormente sirvió para realizar el robo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02457-2018-PHC/TC
CALLAO
ALONSO GIRÓN PUMACHAGUA

cual fue incriminado; que no se practicó la pericia dactiloscópica (prueba de huellas dactilares) en el arma que le fue “sembrada” y con la que se perpetraron los delitos imputados, pese a su reiterada solicitud.

7. Esta Sala del Tribunal aprecia que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Al respecto, este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
8. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala del Tribunal aprecia que la defensa del favorecido en audiencia de juicio oral se desistió de la testimonial del suboficial PNP Medina Cucho; y que la judicatura ordinaria consideró que la pericia dactiloscópica no era pertinente, toda vez que con el dictamen pericial de restos de disparo de armas de fuego se determinó que sus muestras eran compatibles con restos de disparos de armas de fuego.
9. Cabe señalar que en la Sentencia 01960-2015-PHC/TC, proceso de *habeas corpus* presentado por don James Rodríguez López a favor de don Alonso Girón Pumachagua, en el que también se solicitaba la nulidad de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2012 y de la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista (Expediente 29357-2010 / RN 3377-2012), este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional mediante sentencia interlocutoria de fecha 14 de setiembre de 2017.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02457-2018-PHC/TC
CALLAO
ALONSO GIRÓN PUMACHAGUA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA